

COMUNICACIÓN:

**“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL,
RAZONES PARA SU APLICACIÓN EN LOS SERVICIOS SOCIALES”**

PRESENTADO POR:

ANA HERNÁNDEZ ESCOBAR

Dpda. en Trabajo Social

Colegiada por Sevilla nº 196

Directora de Firma Quattro. Trabajo Social S.L.

Sevilla para León, Octubre 2005.

Uno de los derechos fundamentales de las personas, es el respeto de los demás sobre su honor e intimidad personal y familiar y sobre dicha protección se pronunció el Tribunal Constitucional mediante sentencia, dando lugar a una normativa específica que queda regulada en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 994/1999 de 11 de Junio, sobre las Medidas de Seguridad que han de aplicarse en los ficheros automatizados.

Para entender la Ley, hemos de conocer en primer lugar el ámbito definitorio de sus términos, y por otro, los principios rectores en los que se enmarca:

POR DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, se entiende cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

POR TRATAMIENTO DE DATOS, los procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, la grabación, la conservación, la elaboración o modificación, así como las cesiones de datos que respondan a comunicaciones con consultas o transferencias.

POR CESIÓN O COMUNICACIÓN DE DATOS, se entiende toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

Los principios rectores de la normativa, se refieren a los siguientes extremos:

- ◆ Sólo se podrán recoger datos para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas.
- ◆ No pueden usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. (No es incompatible, cuando el tratamiento de datos tiene una finalidad histórica, estadística o científica).
- ◆ Los datos tienen que ser exactos y puestos al día.

- ◆ Se deberán cancelar cuando dejen de ser necesarios o pertinentes.
- ◆ No serán conservados en forma que permitan la identidad del interesado y durante un tiempo superior al necesario para los fines en base a los cuales se han recabado.
- ◆ No se pueden recoger los datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

De la lectura de la Ley, ha de desprenderse con claridad las formas de proceder de los Trabajadores Sociales en su ámbito de actuación, por lo que considero de interés, analizar y reflexionar sobre otros articulados:

Para el tratamiento de los datos de carácter personal, se debe solicitar el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa, tal y como se recoge en la misma, en la que indica que no será preciso dicho consentimiento entre otros, cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Sin embargo, la ley es mucho más exhaustiva cuando se trata de la comunicación de estos datos a terceras personas, para el cumplimiento de fines relacionados directamente con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, en cuyo caso, hemos de solicitar el consentimiento del interesado.

También es exigible este consentimiento expreso y por escrito, cuando los datos revelen ideología, afiliación sindical, religión y creencias (Excepto en las asociaciones religiosas, partidos políticos, sindicatos etc... en cuanto a datos de sus miembros o asociados).

No es exigible el consentimiento de la transmisión de datos, cuando:

- La comunicación sea trasladada al Defensor del Pueblo, al Ministerio Fiscal, Jueces ó Tribunales, y a instituciones análogas al Defensor del Pueblo o Tribunal de Cuentas.
- Se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- La cesión de datos sean relativos a la salud y sea necesaria su transmisión para solucionar una urgencia.

A la vista de lo expresado, podemos deducir infinidad de razones para la observancia de la Ley, siendo desde luego la razón de más peso, que la leyes están para cumplirlas y su desconocimiento no nos eximen de dicho cumplimiento.

El contenido de esta ley está íntimamente relacionado con nuestro Código Deontológico, vease:

- En el Capítulo II, referido a los principios generales de la profesión, en su Artículo 4, se expresa que *“todo ser humano posee un valor único, lo que justifica la consideración moral hacia cada persona.”*
- Y en el Artículo 11, *“Los trabajadores sociales deben tener en cuenta los principios de derecho a la intimidad, confidencialidad y uso responsable de la información en su trabajo profesional. Los trabajadores sociales respetan la confidencialidad justificada, aun en los casos en que la legislación de su país esté en conflicto con ese derecho.”*
- En el Capítulo III, referido a la relación del Diplomado en Trabajo Social con los usuarios/clientes, en su Artículo 21, se expresa que *“El diplomado en trabajo social/asistente social debe hacer un uso responsable de la información relativa al usuario, siendo respetuoso en la obtención de la misma, justificando su necesidad y solicitando*

su consentimiento para utilizarla sólo a efectos de una intervención coordinada y efectiva.”

- Y en su Artículo 22, se indica que *“El diplomado en trabajo social /asistente social, custodiará la información sobre el usuario/cliente u otras terceras personas que conozca por razones de su cargo, con independencia de la fuente de donde se haya obtenido y del soporte donde se encuentre registrada.”*

- En el Capítulo IV, referido a la Relación del Diplomado en Trabajo Social con la entidad donde preste sus servicios, en su Artículo 26, se recoge que *“El diplomado en trabajo social/asistente social cuando informe regularmente de su actividad a los responsables o directivos de la entidad donde preste sus servicios, deberá hacerlo dentro de los límites compatibles con el secreto profesional y los principios básicos de la profesión.”*

- Y en su Artículo 29, se expresa que *“El diplomado en trabajo social/ asistente social debe tener en cuenta que la documentación de trabajo está sujeta a criterios de confidencialidad, por lo que su uso queda limitado por y para el objetivo profesional de que se trate.”*

- El Capítulo VI se refiere en su totalidad al secreto profesional, recogido en los Artículos del 35 al 40 ambos inclusive. Un resumen de todos ellos nos permite comprobar, que configuran la base de la Ley de Protección de Datos:
 - El secreto profesional es un derecho y un deber de los Diplomados en Trabajo Social, que debe permanecer incluso después de finalizar nuestra relación profesional.

 - Tanto la recogida como la comunicación de datos, ha de ser restringida a las necesidades de la intervención social.

- Cuando facilitemos datos a efectos de estudios estadísticos, evaluaciones..., se facilitarán de manera innominada.
- El acceso a los datos informatizados ha de ser restringido a los profesionales intervinientes.

Asimismo, nuestro Código Deontológico contempla la posibilidad de que el Trabajador Social sea relevado de su secreto profesional por el propio usuario o cliente, expresando que dicho relevo ha de llevarse a efecto por escrito.

OTRAS RAZONES:

- Tenemos la obligatoriedad de conocer la ley y de aplicarla a nuestro ámbito laboral; sea cual sea el sector estaremos manejando datos de carácter personal, no pudiendo responsabilizar del cumplimiento de la Ley a la Administración Pública, empresa, o institución donde prestemos nuestros servicios.
- En nuestras intervenciones con los usuarios o clientes, hemos de generar sentimientos de confianza y seguridad, lo que supondrá un valor añadido del servicio que prestamos, amén de la consideración personal de respeto y confidencialidad que toda persona merece.
- En sectores donde aún no se esté llevando a cabo el cumplimiento de esta Ley, la aplicación de la normativa puede servir para implantar nuevos procedimientos de actuación protocolaria, reformar aplicaciones que hayan quedado obsoleta, poner al día el manejo de los flujos informativos, y en general, dar una nueva configuración al sistema organizativo.
- El incumplimiento de la ley, dará lugar a sanciones con multas de hasta 600.000 €, si la infracción reconocida es de carácter muy grave, (Arti. 45). Pero no sólo estimaremos el aspecto económico de la sanción, más

importante sería la irresponsabilidad incurrida y la mala imagen que proyectaríamos desde nuestro ámbito laboral.

- Cierro estos puntos referidos a las razones para el cumplimiento de la ley, aportando otra de especial consideración: el daño que podemos infringir a una persona al hacer un uso indebido de sus datos.

El Real Decreto al que se hace mención al principio de esta exposición, regula las medidas de seguridad que han de contener los ficheros automatizados que contengan Datos de Carácter Personal.

No todos los ficheros precisan del mismo nivel de seguridad, así pues, el Decreto contempla 3 niveles: básico, medio y alto.

Estos niveles de medidas de seguridad, se establecen atendiendo a la naturaleza de la información tratada, ya que la misma, puede necesitar de una mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad.

Hemos de entender por tanto, que las medidas del nivel básico es aplicable a todos los ficheros que contengan datos de carácter personal.

Las medidas de nivel medio, aparte de las de nivel básico, se aplicarán por ejemplo, a los ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas, penales, Hacienda Pública, servicios financieros....

Las medidas de nivel alto, aparte de los de nivel básico y medio, se aplicarán por ejemplo, a los ficheros que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual....

Asimismo, cada uno de estos niveles, cuentan con distintas medidas de seguridad atribuidas al personal con acceso a los datos, registros de incidencias y accesos, controles de acceso con identificación de personas y autenticación, copias de respaldo y recuperación , posibles auditorías internas o externas, gestión de soportes, telecomunicaciones....

El incumplimiento de estas medidas de seguridad, conllevan sanciones que se regulan en el Real Decreto 1332/1995 de 20 de Junio.

Cuando las entidades, empresas, Administraciones Públicas..., crean estos ficheros, tienen la obligación de inscribirlos en el Registro General de la Agencia de Protección de Datos, detallando la tipología, la finalidad, la forma en que se han obtenido los datos y las medidas de seguridad utilizadas. Pero no olvidemos, la Protección de Datos se extiende no sólo a los ficheros automatizados o informáticos, incluye a quienes manejamos diariamente documentos en soporte físico.

CONCLUSIONES:

- ★ Los Trabajadores Sociales hemos de conocer la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, cumplirla y exigir en nuestros centros de trabajo que se nos faciliten las medidas para dicho cumplimiento.
- ★ Hemos de empezar por nosotros mismos y en nuestro propio trabajo, aprendiendo a diferenciar con la Ley en la mano, entre una recogida de datos y una transmisión de dichos datos a terceras personas.
- ★ Tenemos una profesión que maneja datos sensibles, de especial relevancia para las personas, lo que nos sitúa, si cabe, en una mayor observancia de la Ley.
- ★ Intentemos con la aplicación de la Ley y de nuestro Código Deontológico, dejar atrás esas inadecuadas e ilegales formas de transmitir datos de los usuarios, entre profesionales del Trabajo Social, a profesionales de otras disciplinas, a Jefes, a políticos... Es inadecuado transmitir datos por teléfono; es ilegal transmitir datos sin autorización del usuario; es inadecuado e ilegal, dar más datos de los precisos..., es una ilegalidad cómo hacemos a veces la cesión de datos a terceros.

- ★ Por último, del análisis de nuestro Código Deontológico se desprende, que si lleváramos a la práctica los principios que emanan de sus articulados, daríamos cumplimiento sobradamente a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ★ Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (Ley orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre).
- ★ Real Decreto 994/1999 de 11 de Junio, sobre Medidas de seguridad de los ficheros automatizados.
- ★ Real Decreto 195/2000 de 11 de Febrero, sobre plazos para implantar las medidas de seguridad de los ficheros.
- ★ Código Deontológico de la Profesión de Diplomados en Trabajo Social. Texto aprobado el 29- Mayo –de 1999.
- ★ Artículo doctrinal recogido en la Revista “La Toga”, (Nov-Dic-04) del Colegio de Abogados de Sevilla, escrito por el letrado, D. Armando Rozados.